



NUR <11001-60-00-028-2016-01023-00
Ubicación 13874
Condenado RODRIGO ARTEAGA DIAZ
C.C # 15618502

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTINUEVE (29) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 31 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-028-2016-01023-00
Ubicación 13874
Condenado RODRIGO ARTEAGA DIAZ
C.C # 15618502

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 2 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088

Edificio Kaysser

Número Interno: 13874 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-028-2016-01023-00

Condenado: RODRIGO ARTEAGA DIAZ

Cedula: 15.618.502

Delito: HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: NIEGA PRISION DOMICILIARIA (ART. 38G C.P.)

Bogotá, D. C., Veitinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de manera oficiosa a emitir pronunciamiento sobre la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38G del Código Penal en favor del sentenciado RODRIGO ARTEAGA DIAZ.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 28 de septiembre de 2017, el Juzgado 54 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor RODRIGO ARTEAGA DÍAZ la pena de 146 meses, 8 días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Homicidio en concurso homogéneo y sucesivo con Homicidio Tentado en concurso homogéneos y sucesivo con Homicidio Tentado con Circunstancias de Mayor Punibilidad, no siendo favorecido con sustituto alguno.

En providencia de segunda instancia, de fecha 30 de mayo de 2018, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá resuelve modificar el fallo del a quo en el sentido de imponer al sentenciado RODRIGO ARTEAGA DÍAZ la pena principal de 116 meses de prisión.

El señor RODRIGO ARTEAGA DÍAZ se encuentra privado de su libertad desde el 15 de abril de 2016; al prenombrado se le ha reconocido redención de pena en proporción a 287.5 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Establece el artículo 38 G del C.P., modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019 que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) ó en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra



el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvó los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado; pesa además la prohibición sobre los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata el mencionado artículo.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que RODRIGO ARTEAGA DIAZ fue condenado por los delitos de Homicidio en concurso homogéneo y sucesivo con Homicidio Tentado en concurso homogéneos y sucesivo con Homicidio Tentado con Circunstancias de Mayor Punibilidad sobre los cuales no pesa prohibición alguna para su concesión, conforme lo indicado en el artículo 38 G y el parágrafo 1 del artículo 68 A del C.P.

Ahora bien, efectos de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto de la prisión domiciliaria, debe tenerse en cuenta que el penado se reporta privado de su libertad desde el 15 de abril de 2016, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de 64 meses 11 días de prisión, que sumados a los 9 meses y 17.5 días reconocidos por redención de pena, se tiene que el señor RODRIGO ARTEAGA DIAZ ha descontado un total de 73 meses y 27.5 días, superando así la mitad de la pena, que en este caso corresponde a 58 meses.

Finalmente, en lo que refiere al arraigo familiar y social, el sentenciado afirma que su arraigo se encuentra ubicado en la dirección **CALLE 163 A Nº 4 - 22, SANTA CECILIA, ALTA, DE BOGOTÁ D.C., 3112392431, (Maria Eugenia Castillo - suegra del penado)**, en donde residen miembros de su círculo familiar, sin embargo, esta información no ha podido ser corroborada y no se tendrá como cumplido este requisito.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone por le Área de Asistencia Social de esta especialidad practicar visita domiciliaria a efectos de establecer el arraigo familiar-social del señor ARTEAGA DIAZ, así como la posibilidad del penado de continuar con la ejecución dela pena de manera intramural.



DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Ingresa por correo electrónico, memorial por parte del sentenciado RODRIGO ARTEAGA DIAZ mediante el cual solicita la concesión del subrogado de la libertad condicional; revisado el expediente, se tiene que esta Sede judicial en providencia de fecha 17 de junio de 2021, resolvió de fondo esta solicitud, siendo negado el subrogado deprecado en atención a que no contaba con la documentación señalada en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, **por lo que se dispuso oficial al establecimiento penitenciario solicitando dicha documentación.** Así las cosas, ante una nueva solicitud respecto de un asunto tan recientemente decidido, este Juez ejecutor de la pena dispone estarse a lo resuelto.

Esta posición encuentra respaldo en el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal en decisión del 14 de septiembre de 2017, Radicado No. 93852, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández en la que expuso:

Si bien, para la jurisprudencia de la Sala ha iterado que el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental que implica la resolución de fondo, pronta y oportuna de los asuntos puestos a consideración de los órganos jurisdiccionales, lo anterior no implica per se la obligación de las judicaturas vigías de condena, de pronunciarse sustancialmente en relación con asuntos previamente definidos en autos ejecutoriados. (CSJ STP, 30 de Jun. 2016).

*En contrario sentido, en la decisión CSJ STP, 15 Jul. 2008, Rad 37488, la Corte indicó que es deber del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de estarse a lo antes resuelto en asuntos previamente examinados, toda vez que: "(...) (N)o es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas, se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de **economía procesal, eficiencia y cosa juzgada**, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales lo cual implicaría no solamente una limitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia" – resaltado de la Sala-."*

Es concurrente con lo anterior, la posición de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el radicado No. 201801091 del 22 de junio de 2018, siendo M.P. el Dr. Manuel Antonio Merchán Gutiérrez, en cuyos extractos se expuso:

"Por tanto, contrario a lo manifestado por el accionante, la valoración de la conducta punible al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es un presupuesto necesario para el juez de penas, que no afecta el principio que se advierte -non bis in ídem- ni comportar un nuevo análisis del suceso, sino que al contrario, es un deber tenerlo en cuenta las consideraciones efectuadas por el operador judicial.

En consecuencia, el hecho que se haya elevado con posterioridad idéntica solicitud - libertad condicional- y en la medida que no se aportaron elementos nuevos de juicio exigidos para dicha concesión, de la cual se pueda desprender la necesidad de un nuevo pronunciamiento judicial, lleva a que esta jurisdicción constitucional tome distancia de la conclusión a la que arriba el sentenciado y, contrario a ello, se habrá de reconocer



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 13874 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-028-2016-01023-00
Condenado: RODRIGO ARTEAGA DIAZ
Cedula: 15.618.502

Delito: HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NIEGA PRISION DOMICILIARIA (ART. 38G C.P.)

que se garantizó, y por ende no hubo vulneración, del debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En esa medida, la razón del auto de 11 de abril de 2018, no podía ser otra, que estarse a lo resuelto en decisión anterior, puesto que el tema de marras ya había sido analizado de fondo, por tanto, se reitera, esta Corporación encuentra que la citada providencia está debidamente fundamentada, sin vislumbra capricho o desconexión con el ordenamiento jurídico y, por ende, no existe mérito para la intervención del juez de tutela para modificar tal proveído."

En mérito de lo expuesto; el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR al penado RODRIGO ARTEAGA DIAZ, identificado con la C.C. N° 15.618.502, el sustituto penal de la "Prisión Domiciliaria" consagrada en el artículo 38G del C.P. (Ley 1709 de 2014) en atención a que no se encuentra acreditado el arraigo familiar-personal-social del sentenciado.

SEGUNDO. - ORDENAR visita domiciliaria por parte del Área de Asistencia Social de esta especialidad a efectos de establecer el arraigo familiar-personal-social del sentenciado RODRIGO ARTEAGA DIAZ en la dirección CALLE 163 A N° 4 - 22, SANTA CECILIA, ALTA, DE BOGOTÁ D.C., 3112392431, (Maria Eugenia Castillo - suegra del penado); de igual forma indagar sobre la posibilidad del penado de continuar con la ejecución dela pena de manera intramural.

TERCERO. - Frente a la solicitud de libertad condicional allegada por correo electrónico, **ESTARSE A LO RESUELTO** en providencia de fecha 17 de junio de 2021.

CUARTO. - REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
23 AGO 2021
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 17-02

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 13874

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 29-Jul-4

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02 08 2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rodrigo Arteaga Díaz

CC: 15612502

TD: 911764

HUELLA DACTILAR:



Reponsión en
subsidio de
operación
sustento.
02/08/2021
14:00hs.

NOTIFICACIÓN MIN. PBCO: NI. 13874-J17 (AUTO INTL DEL 29-07-21)

Gustavo Adolfo Pardo Daza <gpardod@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 03/08/2021 9:33

Para: juanes1708@hotmail.com <juanes1708@hotmail.com>; Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (596 KB)

13874 - RODRIGO ARTEAGA DIAZ - NIEGA PRISION DOMICILIARIA.pdf;

Doctor:

Mediante la presente le NOTIFICO auto del asunto.

Respetuosamente,

**GUSTAVO ADOLFO PARDO DAZA**

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

RV: Juez 17 Ejecucion Penas y Medidas Bogota. Peticion. Rodrigo Arteaga Diaz. 02 Agosto 2021.

Juzgado 17 Ejecucion Penas' Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 2/08/2021 7:58 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (224 KB)

Juez 17 Ejecucion Penas y Medidas Bogota. Peticion. Rodrigo Arteaga Diaz. 02 Agosto 2021..pdf;

Buenas tardes, remito para su trámite correspondiente

Atentamente

Tatiana Cortés S

Asistente Administrativo

De: carlos alvarez <karalva69@gmail.com>

Enviado: lunes, 2 de agosto de 2021 4:41 p. m.

Para: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Juez 17 Ejecucion Penas y Medidas Bogota. Peticion. Rodrigo Arteaga Diaz. 02 Agosto 2021.

Buena Tarde,

Adjunto Archivo formato PDF, el cual ha sido Verificada su lectura y no posee contraseña.

Cordialmente.

Rodrigo Arteaga Diaz.

Buena los 17 de Agosto 1974
Calle 17 de Agosto Pinar y
Calle 17 de Agosto.

Estimado señor,

Recibe de mis deudos a la Contraloría, de Pinar
y de los deudos a la Tribuna Pinar
Regional y los deudos y quedará a su cargo
toda la deuda de los 27 de julio 1974.

En la mañana del día 27 de julio el Tercer
Cuartel de Pinar, Pinar de los Rios de los 27 de julio
del 27 de julio de Pinar el auto Remando 12
del 27 de julio de Pinar el sistema de libertad
del 27 de julio de Pinar el sistema de libertad
del 27 de julio de Pinar el sistema de libertad
del 27 de julio de Pinar el sistema de libertad.

De este modo se hace saber que es el mismo lugar
del 27 de julio de Pinar del 27 de julio de Pinar
del 27 de julio de Pinar

Según se sabe el caso del caso Pinar del 27 de julio de Pinar
del 27 de julio de Pinar del 27 de julio de Pinar
del 27 de julio de Pinar del 27 de julio de Pinar
del 27 de julio de Pinar del 27 de julio de Pinar
del 27 de julio de Pinar del 27 de julio de Pinar

Atte. Señor

Por el Sr. Díaz
1974. 27 de julio 1974

En la mañana del 27 de julio 1974

Bogotá dos (2) de Agosto 2021
Señor juez (17) de ejecución Penas y
medidas Bogotá. 13874-17-D.GITA Desplacho

Fraternos saludos.

Para judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

VENTANILLA 1 MEMORIALES

FECHA: 11/08/21

NOMBRE FUNCIONARIO: [illegible]

(2)

Dentro de mis derechos a la Contradicción de Defensa e Inmediates Acudo a los También Acuses de Reposición en subsidio de apelación a su auto Interdictorio de fecha 29 de julio 2021.

En cuanto a la libertad condicional señoría el Juec con oficio 113-COBOS-AJR-702 de fecha 22 de julio del 2021 antes de suscribir el auto Recurrido le Remito lo pertinente para el sustituto de Libertad condicional en la dirección, donde su despacho manifiesta que no ha podido ser corroborada.

De otra parte genero constancia que es el mismo lugar donde Usted desde Prebentitas ^{Echos} me otorgo el Permiso de 72 horas.

Agradesco su general atención en Pro; del debido Proceso y el acceso a la administración de justicia, en espera de su Reposición y otorgamiento de la libertad de manera condicional.

Cordialmente.



Rodrigo Ortega Diaz.
CC 15.618.502 TS 94764 NUI 916762

La pista era Patio 2º Torre A

Sector: JUEZ (17) de Gestión
Penas y medidas bogota

Calle 11 N° 9A-24 bogota

Rinde: Rodrigo Ortega Diaz

CC 15.618.502 TD 94764 NUI 216762

La persona En Polio 2° Torre A